



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2018-00921-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

Demandado: EMETERIO ALBORNOZ

Vista solicitud de la parte demandante, como quiera que al revisar se encuentra que no se dan los presupuestos legales contenidos en el art. 461 del CGP, de que para el pago es necesario que exista liquidaciones de crédito y costas aprobadas, pues como no se ha aprobado la liquidación del crédito aportada, se correrá traslado de ella a la parte demandada y posteriormente una vez aprobada o reformada, se dará trámite al pago de títulos.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

NEGAR el pago de los títulos solicitados por la demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b586efe325df32b7632f993796a0fc4be4e59e42c7be20d6908b9a5711dd65**

Documento generado en 24/06/2022 07:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1503

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00981-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CAROLINA SINISTERRA OBREGÓN

Una vez revisado el expediente, en el proceso de la referencia, se avista memorial en el que la apoderada autoriza expresamente a LIZETH VANESSA ORTEGA CAICEDO, quien se identifica con CC 1.143.829.451, para que consulte, tramite y retire documentos del expediente como oficios, despachos comisorios o desgloses y demás pertinentes al curso del proceso. Lo cual es procedente, conforme el artículo 123 del C.G.P.

La demandada CAROLINA SINISTERRA OBREGÓN se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo proferido el 14 de diciembre del 2021, desde el día 15 de febrero del 2022. En esta etapa del proceso corresponde al despacho resolver sobre la sentencia o auto que sigue adelante la ejecución, sin embargo y pese haber aportado la constancia del pago al derecho de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no han allegado al proceso el correspondiente certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-160229, en el que conste la anotación respectiva con la inscripción de la demanda.

Por lo tanto, no es posible proferir fallo hasta tanto acrediten mediante el mencionado certificado de tradición, la inscripción de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.-** Aceptar la autorización dada a LIZETH VANESSA ORTEGA CAICEDO para que consulte el expediente, retire oficios y adelante demás tramites propios de la dependencia judicial.
- 2.-** Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-160229 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3425e65cb667c1296e39b3145b0be07f08eb2d15d3efa7efea6096a40197f02**

Documento generado en 24/06/2022 07:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1506

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00149-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE IDEAR ANGOLA GONZALIAS

Una vez revisado el expediente, en el proceso de la referencia, se avista que el demandado JOSE IDEAR ANGOLA GONZALIAS se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo proferido el 29 de marzo del 2022, desde el día 21 de abril del 2022. En esta etapa del proceso corresponde al despacho resolver sobre la sentencia o auto que sigue adelante la ejecución, sin embargo, pese haber agotado la carga de notificar al demandado, la parte actora no han allegado al proceso el correspondiente certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-866002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que conste la anotación respectiva con la inscripción de la demanda.

Por lo tanto, no es posible proferir fallo hasta tanto acrediten mediante el mencionado certificado de tradición, la inscripción de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

2.- Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-866002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277f5a6cd1306fc1deb476264d6a12f3db450bd94b62d47b41023aa8c1a24978

Documento generado en 24/06/2022 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1505

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00339-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ANIBAL HERNANDEZ MORENO
Demandado: OSMEL DE JESÚS MEJÍA CASTAÑO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y una vez revisada se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la parte inicial del libelo se indica erradamente el número de cédula del demandante.
- 2.- En todo el libelo indica herederos determinados, la demanda la dirige, entre otros, contra herederos determinados, solicita el emplazamiento de herederos determinados; si hay herederos determinados debe indicar el nombre e identificación de cada uno.
- 3.- Debe la parte actora aclarar la clase de pertenencia que solicita, teniendo en cuenta que existe un título de propiedad (ordinaria o extraordinaria).
- 4.- En la demanda manifiesta que el avalúo catastral asciende a cierta suma pero no la señala, el espacio se encuentra en blanco.
- 5.- Está solicitando interrogatorio de parte a los herederos determinados, pero no indica el nombre, identificación, ni dirección de cada uno para ser citados; tal y como lo señala la norma.
- 6.- En el acápite de notificaciones, no indicó la ciudad donde se puede notificar a la apoderada judicial demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE PERTENENCIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE identificada con CC.31.259.080, y TP.30646 del CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Pertenencia.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **28 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589a2aa727216de6102c0f971bbd8f413e83741b98f9bf8837b35b255e312d68**

Documento generado en 24/06/2022 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1507

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00346-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A.
Garante: LIZETH JIMENA ORTÍZ ARIZA

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, por acuerdo extraprocésal entre las partes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra LIZETH JIMENA ORTÍZ ARIZA por acuerdo entre las partes.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FRM210. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 106 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e43202e6dd9b84c9425be07bde7a24491e57bcd4d3055c56d5e402793017e1**

Documento generado en 24/06/2022 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1457

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00361-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandado: SANDRA LISBETH CASTAÑO

En el presente proceso, el representante legal de la parte actora allega memorial manifestando que confiere poder especial al abogado MANUEL FABIAN FORERO identificado con CC 14.621.740 y portador de la TP 251.732 del CSJ. A la luz de lo establecido en el artículo 76, inciso primero, del C.G.P. y teniendo en cuenta el escrito de la apoderada JERALDINE RAMIREZ PEREZ CC 1.013.620.047 y TP 241.619 del CSJ, manifestando que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de abogado, se entienda revocado el poder.

Una vez revisado el proceso, advierte el despacho que, en el auto 1190 del primero de junio del 2022, en el literal "C", por error involuntario se reconoció personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la C.C. 14.473.927, T.P. 146.956 del CSJ, siendo lo correcto haber reconocido a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en consecuencia, se corregirá el error.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 285 del C.G.P, El juzgado

RESUELVE

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el literal "C" del auto 1190 del primero de junio del 2022.
- 2.-TENGASE** como apoderado en el presente asunto a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ identificada con CC 1.013.620.047 y TP 241.619 del CSJ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- ACEPTAR** la revocatoria del mandato que hace el poderdante a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ identificada con CC 1.013.620.047 y TP 241.619, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

4.- TENGASE al abogado MANUEL FABIAN FORERO identificado con CC 14.621.740 y portador de la TP 251.732 del CSJ, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b6cfe8fa3a5a6c7a309b9b944c17e9e6371390d3709d9957709935465fc6f1c

Documento generado en 24/06/2022 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1508

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00370-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL
Demandante: SANTIAGO LERMA NUÑEZ
Demandado: OLIVIA BONILLA DE RIVEROS

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y una vez revisada se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de pretensiones se está solicitando el embargo de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-463214, sin embargo el poder fue otorgado para la efectividad de la garantía real sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-381098. Sí el poder es corregido incluyendo demandar por dicho inmueble, deberá aportar certificado de tradición actualizado del mismo.
- 2.- En el mismo acápite de pretensiones deberá solicitar intereses moratorios o de plazo en debida forma, esto es, indicar la petición una a una por cada capital señalando desde cuándo y hasta cuando se pretenden.
- 3.- En el primer numeral del acápite de pruebas se afirma que los poderes fueron allegados en original, incurriendo en falsedad pues la demanda y anexos fueron presentados a reparto de manera digital en formato PDF.
- 4.- No se aportó la escritura pública 3032 de septiembre 6 de 2018 donde debe constar la hipoteca sobre el, o los inmuebles, no es cierta la afirmación que se hace en el numeral 2º del acápite de pruebas.

5.- El valor de la cuantía en dicho acápite se encuentra mal determinada, debe atenderse el demandante a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, solamente capitales.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

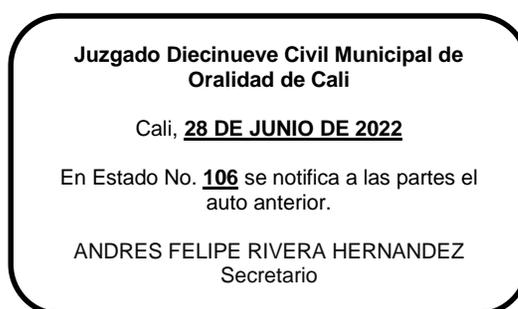
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALVARO CHAVARRIAGA SILVA identificado con CC.16.730.599, y TP.102.682 del CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Hipotecario.
ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74947398a5542a01424e355bb1667b793e287a6646db2d7d10ac417df92b49a**

Documento generado en 24/06/2022 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1509

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00385-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MARÍA YESICA MOSQUERA
Demandado: JOHAN ANDRÉS ARROYO SINISTERRA
COLOMBIA ARROYO SINISTERRA

Una vez revisados los documentos aportados con la presenta demanda, el despacho advierte que, el acta de conciliación que presentan en calidad de “título ejecutivo” no cumple con los requisitos legales para ser considerado como tal, ya que no cumple con el principio fundante de exigibilidad y claridad.

En primer lugar, la demanda tiene como fundamento el acta de conciliación de Juez De Paz De La Comuna 21, de fecha septiembre 02 de 2021, en la cual no existe una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero a nombre de la demandante, en un plazo específico y en un lugar de cumplimiento específico. Por lo que no cumple con la triada de los títulos valores, ser claro expreso y exigible.

Ante las condiciones taxativas del título ejecutivo, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Aun así, el documento que presentan no es un acta de conciliación al respecto de la deuda en sí, sino que resuelve sobre la terminación del contrato de arrendamiento No. 1597969 y sobre la entrega del bien inmueble, por lo que es un acta de entrega voluntaria de bien inmueble que contiene una obligación clara y expresa de hacer, más no cumple con los requisitos para fungir como título ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero en mención.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda, en el acápite de los hechos expresa, conforme el juramento estimatorio, una suma de dinero correspondiente a \$4.000.000 cuando en el acta de entrega voluntaria del bien inmueble se habla de una suma por \$3.338.500, por lo que lo manifestado no guarda coherencia o conexidad con lo que se evidencia en el acta de conciliación.

Además, en el acápite de las pretensiones el demandante expresa una suma de dinero en letras por \$4.000.000 mientras que en letras expresa la suma de \$2.000.000. En el mismo sentido, respecto a la pretensión del cobro de los intereses moratorios no es coherente en las fechas que expresa, toda vez que pretende el cobro de intereses correspondientes a los meses de enero febrero y marzo del 2021, meses en los cuales no había sido terminado el contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JDAR

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 106 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53226bcf2fbb48208bc49aad1e26df2a42a69318f28d0c578bef9aadaa2bd4**

Documento generado en 24/06/2022 07:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>